

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE TANTOYUCA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **250/2023-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Revocación de auto de desechamiento de la demanda. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **250/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual se resolvió revocar el acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, por el que se desechó la demanda en vía de controversia constitucional promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, en acatamiento a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **procede a revocar el acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el presente sumario y, **de conformidad con la referida ejecutoria**, se acuerda lo siguiente:

Admisión de la demanda. La Síndica Única del **Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, promovió la presente controversia constitucional en la que impugnó los siguientes actos:

“IV. Acto cuya validez se reclama y el medio oficial en que se publicó. A) La aprobación, por la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tomo CCVII del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, número extraordinario 084, por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2021, en específico el artículo octavo donde aprueba el Informe Individual de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, de la forma siguiente:

I. Los 205 Municipios en los que se detectaron irregularidades en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hacen presumir la existencia de un probable daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, son los que abajo se señalan. Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano Interno de Control respectivo o a quien ejerza esas funciones, las Observaciones y Recomendaciones determinadas para su seguimiento, en específico al Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2023

En razón de lo anterior, se instruyendo (sic) al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que inicie los respectivos procedimientos de investigación en los términos establecidos en el Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en las Leyes Generales de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en su caso, a la presentación de denuncias ante las instancias correspondientes, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implique irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil veintiuno y, presumiblemente, afectaron la hacienda pública municipal.

Se instruye también a los respectivos Titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones, para que continúen con la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan de las Observaciones de carácter administrativo que les notificará el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en atención al Decreto emitido; informando en términos del artículo 78, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a dicho Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista desahogada, la fecha y el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento correspondiente; así como remitiéndole un tanto en copia certificada de la resolución definitiva que se determine, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Además, de instruirse a los respectivos Titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones para que realicen las acciones necesarias para atender las Recomendaciones que le notificará el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en atención al Decreto que al efecto se emite, informando en términos de los artículos 14 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al señalado Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

B) Cualquier acto o consecuencia derivada del acto anteriormente enumerado, incluyendo cualquier pronunciamiento que se haya emitido o pudiere llegar a emitirse por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, la cual fue presentada de forma oportuna².

Pruebas. Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de demanda, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y por señalados los hipervínculos que indica, las cuales se relacionarán en la

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² El decreto que se impugna en esta controversia constitucional se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del uno de marzo al dieciocho de abril del presente año.** De ahí que, si la demanda se presentó el catorce de abril de dos mil veintitrés, su presentación resulta oportuna.

audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Emplazamiento a las autoridades demandadas. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En consecuencia, **emplácese a las autoridades demandadas** con copia simple de la demanda, para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**³.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, **al rendir sus contestaciones**, envíen a este Alto Tribunal **copia certificada de las constancias relacionadas con los actos impugnados**, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, **no se tiene como demandados a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Titular del Área de Investigación, dependiente del citado Órgano**, ya que se

³ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

trata de dependencias subordinadas al Poder Legislativo estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**⁴

Misma determinación que recae al **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio actor, ya que es un ente gubernamental perteneciente al propio ayuntamiento, aunado a que de la lectura integral de la demanda no se advierte el acto en concreto ni conceptos de violación que le atribuye a la citada autoridad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 115/2000, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 969, tomo XII, octubre de 2000, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CONTIENDA ENTRE UN MUNICIPIO Y UNO DE SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADOS. Si bien es cierto que de conformidad con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXXII/98 y P. LXXIII/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, páginas 789 y 790, cuyos rubros son, respectivamente: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.’ y ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.’, los órganos derivados podrán tener legitimación pasiva para intervenir en un procedimiento de controversia constitucional, toda vez que dichos entes se encuentran sujetos al orden establecido en la Constitución Federal, también lo es que esta legitimación se refiere solamente a los conflictos precisados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y no respecto de aquellos en los que la Norma Fundamental no establece que deban ser resueltos en vía de controversia constitucional. En estas condiciones, y tomando en consideración que el referido precepto constitucional sólo contempla dentro de sus hipótesis, la procedencia de esa vía tratándose de Municipios contra órganos de poder del Estado, contra el Distrito Federal, contra Municipios de diversos Estados y contra la Federación, debe concluirse que si se plantea una contienda entre un Municipio y uno de sus órganos de administración descentralizados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna.”

Terceros interesados. Con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud**

⁴ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

de la promovente en el sentido de tener como terceros interesados al Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los ex servidores públicos del ayuntamiento que representa, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

Traslado. Con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en los artículos Vigésimo⁷ del Acuerdo General de Administración II/2020, en relación con el diverso 8⁸ del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

Promociones electrónicas. Se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

⁷ **Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

⁸ **Artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo 9 Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

electrónica (**FIREL**) vigente, el certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 8/2020.

Resguardo de documentación. Los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020⁹, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁰, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹¹ del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Solicitud de suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por

⁹ **Artículo 10 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

¹⁰ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹¹ **Artículo 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2023

conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación **11360/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 912/2023**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 288/2023**, promovida por el **Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

GSS 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:24:01Z / 04/10/2023T16:24:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	45 bb 12 16 68 f9 63 0a ac e0 54 18 07 99 c9 4c cd d7 98 94 c7 c6 b8 18 c0 11 bb 57 69 aa 59 bc d5 44 5a 47 79 1d 60 36 6b 6b ef 25 eb 99 77 40 12 9a 30 99 41 d4 26 9a 01 16 ea 12 6f 50 d3 e2 54 11 a2 2b 46 95 6f c2 ae 6a d6 d6 75 a5 45 79 2a 3a 29 f5 f6 e0 35 0c e5 92 7a 76 23 02 8d 4c 1d d9 63 1c e3 04 64 c5 92 95 75 84 6f ee 89 2c 4f 22 f9 e6 48 5b ec 53 90 68 cd 3b 45 d4 2b fc 26 4c 68 63 78 e3 b2 c7 ed 66 c2 92 4d 50 91 50 8b 29 51 38 ff 1b 38 5a f0 88 fe 3b 4b 26 e6 0f 8f d0 70 9a c4 d7 a7 86 ef aa 58 7e 4f 51 15 66 99 d4 74 71 b6 c0 49 97 95 76 65 11 0c b5 4e 52 9e 34 92 44 e5 c4 2f 96 65 c1 80 06 4b 06 27 d3 02 3b 03 32 a2 82 6f 04 e1 e3 0e 4b a2 1a e5 0e 68 8a d8 5a 1a de 89 e4 19 30 df ec 23 84 1f df 35 32 15 a1 96 f7 36 bd a9 7d 4b ee 25 fd 74 0a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:24:01Z / 04/10/2023T16:24:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:24:01Z / 04/10/2023T16:24:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6289309			
	Datos estampillados	8FBDC8EEFB2BE7BAE88FE6ADC06E50B72314AA4992BD55B1636797AF05995423			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T23:17:44Z / 03/10/2023T17:17:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 51 36 b8 7d c4 33 2d 10 30 3a 64 5e 89 2f 16 b7 ee 1f 24 f2 5f c6 28 67 ed 61 a3 d9 97 fa 2e da 24 fd fc 54 f5 5f af 40 f2 51 40 41 7a ce 26 a0 05 3a 77 3a f8 5e 63 d6 a1 65 f7 ad c1 76 db 74 a3 95 74 1a f2 28 05 eb 80 b3 ac 8b ef a1 71 24 bb 28 62 ea 1d 63 77 f5 d4 07 75 c7 6b b1 37 f5 88 7f 29 e7 9f 3a a5 2a 65 2a 97 98 50 aa 61 42 99 a6 b0 e4 ec 6f 3b d4 aa 8a c9 d6 b5 eb 67 2b e8 e4 c0 6a d6 66 97 82 2a 83 39 16 7b 96 ee a3 26 5d 6e 37 ab b1 e8 a1 2a 18 95 3c f5 ed 1f 50 aa de e5 5b 9d c7 03 d7 02 ad b2 f0 c9 f8 1e 56 cf 9e 74 19 cf 06 d8 a9 de 40 70 9f 2a 18 4d 38 77 3e ce 75 b4 f1 29 5b 78 ad d9 91 d3 f6 44 bc f8 a3 d4 3c 46 f4 85 26 83 cb 61 da 50 20 86 12 ce 11 5d 27 2a 2d b8 81 38 af f6 40 4f f3 a1 11 de 45 48 49 ab 2c b3 22 1f ff 67 ff 8e f5 e4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T23:21:06Z / 03/10/2023T17:21:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T23:17:44Z / 03/10/2023T17:17:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6284027			
	Datos estampillados	EA72E42D04CE66AC3A07367072D83C2A457A6B76B2E4BF25B505D43A7D41DEE7			